

Ciudad de México, 29 de diciembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos haga constar que existe quórum para llevar a cabo la sesión que se ha convocado para el día de hoy, a efecto de resolver los tres procedimientos especiales sancionadores de órgano central que se encuentran listados para este efecto.

Si están de acuerdo en el orden que se propone, señorita y señora Magistrada, por favor, sírvanse en votación económica así manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario Alonso Rodríguez Moreno dé cuenta, por favor, con el proyecto elaborado por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alonso Rodríguez Moreno: Con su permiso, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador número 122 de este año, promovido por Xicoténcatl Soria Hernández y la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador de dicha entidad federativa, así como de Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., por la difusión de una entrevista realizada el 22 de noviembre, a través de televisión e internet, dentro del programa Chapultepec 18, de Noticieros Televisa hecho que a juicio de los quejosos constituye la posible contratación de tiempos en televisión con fines electorales, la

supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a las reglas referentes a la difusión de informes de gobierno y la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En la consulta se estima que la entrevista denunciada aconteció en el marco de libre ejercicio de la labor periodística toda vez que a partir de los cuestionamientos formulados por el entrevistador al gobernador del estado de Puebla se emitieron opiniones y puntos de vista sobre diversas temáticas de interés público planteadas por el periodista, entre ellas a pregunta expresa sobre la contienda interna del PAN para la postulación de la candidatura presidencial, aspecto que constituye un tema que está presente en el ámbito noticioso y público.

En este contexto, se estima que la entrevista denunciada es acorde a la libertad informativa sobre aspectos de interés general que tiene el medio de comunicación social, por lo que de forma alguna puede prohibirse que los medios informativos aborden temáticas de interés noticioso y de trascendencia nacional en una entrevista pues ello contribuye a la formación de una opinión pública, libre e informada sobre aspectos de interés general acorde a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Tal circunstancia atiende primordialmente a la libertad editorial, informativa y periodística con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos de conformidad con los temas que a su juicio consideran relevantes para su auditorio, lo cual ha sostenido este órgano jurisdiccional a través de una línea interpretativa consolidada al respecto.

Asimismo, se considera que de la entrevista denunciada no se advierte una trasgresión a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que en un sistema democrático los servidores públicos están en aptitud de responder interrogantes y fijar posturas a pregunta expresa sobre temáticas que los comunicadores o periodistas planteen, como es el caso, de aspectos que están presentes en la opinión pública o en las noticias, en particular sobre la posible participación del ahora entrevistado en un proceso de selección partidista.

Así, atendiendo al contexto del caso concreto, de la naturaleza de la entrevista, frente a aspectos de posible interés de la ciudadanía,

difícilmente pueden evadirse interrogantes sobre hechos noticiosos, sin pasar por alto que los servidores públicos deben guardar mesura en sus posicionamientos. Sin embargo, se considera que en el presente caso se respondieron cuestionamientos presentes en la opinión pública.

En este sentido, si bien en la entrevista se abordan temas relacionados con las funciones públicas del gobernador del Estado Puebla o inclusive con sus aspiraciones políticas, dada la relevancia pública del entrevistado, esto pueda adquirir un interés general para la ciudadanía, destacándose que las referencias del entrevistado en relación a su posible participación de cara al proceso electoral del año 2018, a la experiencia que ha tenido como servidor público y a diversos tópicos sobre las actividades públicas que ha desempeñado, no fueron vertidas de manera unilateral, sino que su mención obedeció a preguntas específicas que el periodista estimó propicio preguntar sobre el particular y ante las cuales el entrevistado fijó su postura.

En cuanto a la aseveración genérica de los denunciantes respecto a que el servidor público denunciado se había publicitado en televisión y en revistas en todo el país, afirmando que ello formaba parte de una campaña de posicionamiento sistemática, no demuestran los supuestos vínculos entre diversos medios o participantes que soporte que las conductas atribuidas y en especial la entrevista denunciada forme parte de una actividad entrelazada o sistemática, por lo que ante la ausencia de pruebas al respecto no se desvirtúa la naturaleza de genuino ejercicio periodístico.

Es decir, luego del análisis de la totalidad del material probatorio aportado por las partes y el obtenido de las diligencias de investigación, así como de los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, la consulta concluye que no hubo elementos de convicción adicionales para demostrar la supuesta concertación, sistematicidad o campaña encubierta que alegan los denunciantes. De ahí que ateniendo al contexto y al contenido de la entrevista denunciada, en términos de lo previsto en el SUP-REP-192/2016 y acumulado resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, no sea posible derivar una posible ilicitud de tal ejercicio periodístico.

En suma, dado el genuino ejercicio periodístico que subyace la entrevista denunciada difundida en televisión y a través del portal de

internet de Noticieros Televisa, amparado por los derechos fundamentales de libertad de expresión y libre ejercicio informativo y periodístico de los comunicadores y la trascendencia de responder las interrogantes por parte del servidor público es que se estima que resulta inexistentes las infracciones denunciadas.

Esta es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alonso.

Está a consideración del pleno el proyecto objeto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias. Gracias, Alonso.

Bueno, en principio antes que nada creo que mi obligación es entrar con una manifestación, una reflexión, un anuncio de la justificación de las razones por las cuales voy a apartarme de un criterio por supuesto sostenido por esta Sala Especializada y, por supuesto, por mi persona porque firmé a favor, voy a empezar con esto, después voy a hablar de mi postura, para que según yo encuentre congruencia la razón por la que en esta ocasión voy a disentir, me voy a apartar de un criterio de esta Sala, de esta Sala y mío, por supuesto.

Pero bueno, eso creo y lo pongo en esta dimensión, creo que como juzgadora mi obligación es en cada uno de los asuntos tengo que reflexionar, replantearme, reanalizar y definir si continúo en el análisis y en la definición que creo sobre ciertos temas.

Creo que eso no implica darle una inestabilidad al precedente, por el contrario, se tiene que justificar la evolución de un precedente en forma fundada y motivada, como nos ha dicho, como nos dijo el juez Aharon Barak, a quien reiteradamente cito y creo que ha sido una guía importante en mi función como juzgadora.

Lo primero que voy a decir es que la posición que voy a adoptar en relación al tema de promoción personalizada, definitivamente lo asumo

así y lo digo en sesión pública, se aparta de lo que dijimos hace exactamente un mes, en un asunto que se resolvió por esta Sala el 29 de noviembre de este año, en sesión pública de 29 de noviembre, un asunto promovido también por, aquí tengo las quejas, dos quejas, una presentada por una persona física y también presentada otra por el Partido de la Revolución Democrática, identidad en este caso salvo por las personas, con motivo de dos entrevistas en televisión una transmitida el lunes 26 de noviembre en un programa matutino, Televisa, dirigido por el periodista Carlos Loret de Mola, y otra en el programa nocturno del Noticiero Hechos, de TV Azteca.

¿Cuál fue el motivo de esa queja? El motivo de esa queja fue justamente entre otras cuestiones señalar que el gobernador de Puebla había cometido por supuesto adquisición, contratación, pero en el tema que voy a entrar en mi ahora nueva postura es en el tema de promoción personalizada.

¿Y qué se alegó en aquella ocasión? En aquella ocasión se dijo que con la entrevista, de acuerdo al formato de la entrevista las preguntas y respuestas lo que teníamos era promoción especializada porque el gobernador de Puebla de cara a su aspiración de ser o de ser considerado para la presidencia de la República hacía exaltación de sus aptitudes, de sus logros con ese fin como para que fuera considerado y por ello había promoción personalizada.

¿Qué hicimos en aquella ocasión? En aquella ocasión por supuesto que la recuerdo también, porque evidentemente ya con esta nueva visión tengo toda la película completa, en aquella ocasión lo que se hizo, la metodología de estudio, la forma en que llegamos a la conclusión fue porque, efectivamente, se analizó el acto a la luz de las libertades de expresión y se analizó como un todo los sujetos que participaron, es decir, participó por un lado los entrevistadores y participó el gobernador de Puebla, idéntico caso que el de ahorita, salvo por el hecho que en este caso estamos en una entrevista realizada el martes 22 de noviembre, en un programa de Joaquín López-Dóriga, Chapultepec 18.

Entonces, como vemos, hay identidad absoluta. La acepto, ahí está.

En aquella ocasión analizamos en su conjunto esta participación y vimos a los sujetos como –digamos- en un nivel de igualdad, sin ninguna

naturaleza distinta, y por supuesto que llegamos a la consideración y yo, si siguiera con esa metodología de estudio, seguiría tal vez, tal vez, con esa misma reflexión y llegaría a la conclusión que como estamos de frente a la libertad de expresión periodística de esta entrevista, que claro que tiene esa naturaleza, yo la sostengo, la reproduzco en este momento.

Entonces, la vimos así, sin diferenciar a los sujetos, luego entonces llegamos a la conclusión que había, que eran inexistentes y que no había promoción personalizada.

Pero repito, cuando cada vez que se nos presenta un asunto mi obligación es, por supuesto, considerar todos nuestros precedentes, los precedentes y las determinaciones de Sala Superior, de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los precedentes a nivel internacional y de otra vez el asunto.

¿Pero qué es lo que ahora reflexioné? Y aquí es en donde voy a participar y a justificar por qué en esta ocasión y bajo esta nueva metodología de estudio con esta nueva visión que no tiene nada que ver con cuestiones que no estén en el escenario jurídico, en el escenario conceptual, porque realmente voy a analizar tanto la libertad de expresión periodística del 6 y 7 de la Constitución y, por supuesto, que también voy a analizar y no voy a dejar de lado el 134, párrafo 8 también de nuestra Constitución. ¿Pero cuál es el detalle y por supuesto que quiero ser muy enfática en ello?

Ahora atiendo a las calidades de los sujetos. ¿Por qué? Porque la televisora como medio de comunicación social claro que tiene principios libertades, derechos consignados por supuesto en este ejercicio de la dimensión dual de la libertad de expresión en el 6 y 7 de la Constitución.

De ahí que yo reafirmo mi postura en relación a estas libertades sin duda, sin duda. ¿Por qué? Porque creo que en esta Sala hemos sido consistentes en esta visión, en una libertad que tiene límites, pero que tiene que tener límites razonables, generalmente se trata de extremos cuando estamos hablando de en este caso, por ejemplo, la televisora, el entrevistador o ciudadanos, personas físicas o morales.

Entonces, lo que estoy planteando y en donde ya replanteo mi criterio es cuando yo veo que cuando analizo la figura del servidor público, el servicio público, sus límites, sus obligaciones, sus principios, es cuando empiezo a encontrar una diferencia a partir de los sujetos que participan.

Entonces, claro que estamos en libertades, derechos, absolutos, con ciertas limitaciones, que no es el caso, de la televisora en ejercicio de su libertad de expresión periodística y en explotación de la concesión que tiene.

Pero, por otro lado, el entrevistado es un servidor público. Entonces, al servidor público yo ya lo tengo que ver a partir de, por supuesto, las libertades que pudiera tener, pero veo al servicio público y creo que en eso tengo que ser enfática y en esa posición de visión del servicio público soy congruente porque además soy servidora pública y me aplican los mismos principios, el servicio público es otra cosa.

El servidor público tiene que estar siempre en la mira; siempre, en todo momento, en todo momento tiene que tener los principios aquí, en todo momento; para nosotros como servidores públicos, en mi particular y para cualquier servidor público, no ceden los principios, las obligaciones, los límites, precisamente porque estamos el servicio público, los servidores públicos sirven a la sociedad, sirven a la sociedad. Y para eso la sociedad deposita en los servidores públicos, sobre todo los de cargo de elección popular esa confianza que va a servir, y tienen principios, y el 134 es muy claro, el 134 habla de los límites, de la medida, de la autocontención, del ejercicio de frenos que se tiene que tener en el servicio público y no distingue, dice en todo momento y bajo cualquier circunstancia.

Entonces, si estamos en una entrevista mi pregunta fue, perdón que sea porque estoy hablando como la forma en que lo reflexioné, entonces significa que si estamos en una entrevista, como es una entrevista y es un ejercicio de libre periodismo con lo que reitero estoy de acuerdo, entonces significa que el 134, párrafo 8 le bajamos el switch, perdón que sea tan coloquial en eso, pero es como decir, si estamos en una entrevista al servidor público, reitero, al servidor público, como está en una entrevista y en un libre ejercicio, entonces no tiene, mi pregunta es esa, perdón fue, mi pregunta no tiene que observar el 134 párrafo 8 y cualquiera otro, pero este es el que está en juego, en conflicto ahorita.

Pues creo que sí, mi respuesta inmediata además se los tengo que manifestar. Mi respuesta ahora, al verlo así, con esta diferenciación, mi respuesta es: Sí, lo tiene que observar.

Por supuesto que tiene que contestar y ahí, fíjense, ya a partir de una diferenciación de sujetos y de una vez lo digo, para mí, absolutamente y de manera responsable lo reitero y lo reafirmo, para la televisora y para el entrevistador, que no está demandado, pero en el ejercicio de esta parte, para mí son absolutamente inexistentes las conductas por esa razón.

Yo puedo estar o no de acuerdo con el formato de la entrevista y todo; no, no, pero eso es una opinión que sería en todo caso personal. Como juzgadora y en el análisis de las libertades y derechos de la televisora, definitivamente es una entrevista y está, se respeta en su absoluta libertad.

Pero, por otro lado, el sujeto es un servidor público, y aquí me vuelvo a dividir, y entonces cuando hablamos de la opinión pública, porque por supuesto estamos en la dimensión dual, pero hay una dimensión individual y una dimensión social o política de la libertad de expresión.

Y en la libertad de expresión en su dimensión social, es decir, la que los ciudadanos tienen para acceder y recibir toda clase de información, conducto entrevista, por ejemplo, pues entonces se activa la dimensión dual, definitivamente, y es la opinión pública.

Pero también tenemos de frente que hay un sujeto con unas características específicas, entonces él puede hablar, pero como hay otro principio que es el de mesura, el de contención del servicio público, entonces desde mi punto de vista, visto ya con esta diferenciación, el servidor público tiene que ajustarse y ponderar y evaluar un posible choque, colisión entre lo que puede y lo que no puede hacer.

Y entonces ahí voy, porque por supuesto que sí me parece que todos estos temas son de interés público y de la opinión pública. ¿Y entonces qué creo? Sin ánimo de decir qué es lo que tiene o no y dar un guion, que no se piense que voy a dar un guion de lo que puede hacer o no un servidor público, a mí me parece y lo manifiesto y creo que soy congruente de acuerdo a lo que hemos dicho en otras ocasiones con

temáticas distintas, sujetos con calidades distintas, que es loable y es benéfico para una sociedad madura que los que aspiren a ser presidentes de la república cualquier otro cargo de elección popular lo digan.

Entonces, ahí es en donde otra vez me decanto y pienso yo que la circunstancia que el servidor público porque además lo tengo que reiterar, así se ostentó en la entrevista y así acudió, por supuesto que puede decir que quiere ser presidente de la república.

¿Por qué? Porque entonces invita a la sociedad, ¿a qué? A buscar, a recibir, a hacerse ya a hacer el pleno ejercicio de su libertad de expresión, ¿en qué? En su dimensión social.

Entonces, le da los elementos a la sociedad para que la sociedad acuda, acuda y busque la información del servidor público. Entonces, el servidor público de esa manera al decir, pero –pero- mantener el ajuste de sus manifestaciones a no exaltar sus aptitudes, porque además al hablar de sus aptitudes se direccionaron, ¿hacia qué?, pues a un proceso electoral que va a llegar, no es un acto futuro de realización incierta, salvo alguna cuestión de otra índole tal vez natural.

Entonces, sí es el sujeto, por supuesto que lo dice, pero cuando ocupa los espacios y la manifestación, y por supuesto que es a respuesta del entrevistador. Pero ya cuando nos vamos y nos dice que tiene que calidades, aptitudes, que estuvo en la iniciativa privada, en el servicio público y que entonces el gobierno del estado que dirige es un gobierno que ha salido, los logros y que por todas estas razones, se compara con posibles personas que quieren aspirar al mismo cargo de Presidente de la República y dice por qué él tiene las mejores cualidades y todo, ahí, ahí es en donde la razonabilidad de frente al 134; el 134 son principios, límites, obligaciones, es decir, en género prohibiciones.

Entonces, ahí es donde mi respuesta fue: Creo que ya no; creo que ya no es razonable, ya no es justificable que el servidor público en ese escenario de entrevista pase de una situación razonable en sus contestaciones provocadas por el entrevistador a entrar en una dinámica que está prevista por el 134.

Yo no sé si no existiera el 134 con su párrafo octavo tal como está, no sé si pudiera yo orientarme a otro lado, pero el 134 existe, es una realidad también que el 134 ha sido motivo de diversas sentencias. ¿Por qué? Porque es un artículo que no tiene ley reglamentaria, no tiene la normativa secundaria.

Entonces, ¿qué ha provocado el 134? Ha provocado una serie de ejercicios desde el orden jurisdiccional para darle sentido, para darle congruencia y coherencia al servicio público.

De manera que por esta razón aún más entiendo que por supuesto mi intención de ninguna manera es dar bandazos. Por eso hablo que la identidad de los asuntos está ahí, la reconozco y la acepto, pero como tenemos que hacer estos ejercicios, además mi obligación como juzgadora es con cada asunto plantearme el tema así sea idéntico yo o tengo que hacer. Y en este ejercicio mi respuesta cuando a partir de esta nueva metodología, cuando a partir de este nuevo planteamiento en donde veo qué envuelve a la televisora en sus libertades, derechos, y qué tiene rodeado el servidor público, porque son los que participaron, no por otra cosa, qué es lo que tiene el servidor público en cuanto a sus libertades, por supuesto derechos, pero sobre todo límites, obligaciones y principios, es cuando entonces veo la entrevista, sí, por supuesto como un todo, porque no estoy seccionando mi posición, pero tengo que atender a la calidad de los sujetos.

Y ahí es cuando veo que hay una parte, hay una parte donde nos dice que va a ser presidente, que quiere ser presidente de la República, yo, la verdad lo recibo y creo sinceramente que tenemos que tener esa apertura como sociedad para aprender a tener esta información, digerirla y aprender a buscar y hacer ese ejercicio democrático, de crecimiento, de madurez como sociedad. Pero tengo el 134, y el 134, el servidor público, pues también tiene que tener, ajustar, ajustarse; siempre, ¿eh?, es como tenerlo aquí en el radar. Porque si no, ¿saben qué? Llegué también a esta reflexión: Entonces, significa que hay artículos y principios constitucionales que dependiendo del entorno los apagamos, les decimos: “Ahorita no, 134, vete a dormir un ratito y luego te vuelvo a activar”, no; para el servicio público es en todo momento y bajo cualquier circunstancia.

Entonces, a partir de ello hay una nueva, hay una posición en cuanto al análisis particularizado de la posición, bueno, desde la visión solamente del sujeto, del servidor público, en donde yo creo que debemos de encontrarle esa necesidad de darle la justa dimensión que tiene el 134 de nuestra Constitución, que además ha sido hablado y hablado y replanteado.

Entonces, creo yo que voy a tener que verlo y verlo, y la verdad es que estas cuestiones apasionan, sobre todo cuando el ejercicio tiene que ser a partir de esta creación y además lo anunciamos de alguna manera.

Recuerdo y que en ese asunto que les digo que tiene un mes, qué cosas, ese asunto idéntico que resolvimos hace un mes, hicimos una reflexión final. Empezamos a abrir, digámoslo así, brecha, y la verdad es que al abrir brecha con esa reflexión final que además fue ya una vez terminada la decisión entramos ya un poquito a la ponderación de lo que implica el servicio público. Además fue justo con una televisora y el mismo servidor público que no tiene nada que ver, pero creo que hasta eso abona porque no estamos cambiando de criterio, dependiendo de la persona.

Entonces, creo que eso es importante porque ya desde entonces nos ocupamos de hacer una reflexión interesante sobre ver la decisión que tomamos y que la firmamos entre nosotros tres, Yhalí con nosotros acompañándonos en esta función, creo yo que efectivamente ya empezamos a darle, al menos eso recuerdo, que ya empezamos a decir: "A ver, aquí vamos a ver", pero lo reflexionamos y lo firmamos, pero la reflexión ocupó una parte específica importante de esa sentencia.

Y justo es, a partir de esa reflexión, ese camino principal, puesto que además ya habíamos establecido en un asunto anterior que tenía que ver con una entrevista que se dio en el marco de un programa altruista, Juguetón, en donde también estaba involucrado una televisora, en esa ocasión era TV Azteca y era el mismo servidor público. Pero bueno, ese lo quiero dejar un poquito de lado porque no obstante que también hicimos esa misma reflexión, que ahora es la base de mi consideración, que ya no la veo como una reflexión sino como ya el camino que debo de reorientar mi criterio, en esa ocasión creo que tiene matices distintos porque no había un, primero era en el, ahora sí, en esa era en el marco

del Informe de Labores del gobernador de Puebla, además era una entrevista, pero con esta misma dinámica de preguntas y respuestas y presencia de logros de gobierno y todo lo demás, en una entrega de regalos con motivo del Juguetón. Pero además en ésta, sí lo quiero decir explícitamente, no había la manifestación del gobernador del estado de querer tener la posibilidad de ser presidente de la República, me parece que es un elemento muy importante. No obstante ello hicimos la reflexión y dijimos que el servicio público nos generaba voltearlo a ver, pero bueno.

Y luego vino el de hace un mes, perdón, pero ahora sí va a ser el de hace un mes, en donde es igual, es idéntico y caminamos en el análisis conjunto, sin distinción de los sujetos e hicimos la reflexión.

Y entonces ahora cuando se nos vuelve a plantear lo más fácil tal vez en mi fuero interno sería decir si ya lo dije lo vuelvo a decir porque es igual, pero no, lo tengo que volver a pensar porque venimos de una reflexión, es como de aquí encontramos algo, aquí encontramos otra cosita y otra cosita.

Entonces, en mi interior como juzgadora a ver ahora qué veo. Y de frente a lo mismo, pero con una metodología distinta y con una visión de los sujetos es que la reflexión que hicimos y que suscribí absolutamente en dos ocasiones anteriores ya le encuentro sentido, ya entiendo por qué teníamos esta sensación de cuestión alrededor del servicio público.

Entonces, ya más allá de una reflexión ya la tengo que plantear como un posicionamiento que me genera el análisis del sujeto en una entrevista a la luz del 134 en su calidad de servidor público.

Entonces, esa es mi justificación. Por eso inicié reconociendo la absoluta realidad, podría yo tratar de encontrarle diferencia y es que eran tres sujetos porque además estaba, había otras personas en la entrevista; no, no, no, yo estoy, tengo que analizar la realidad y la realidad que es lo mismo, es lo mismo. Pero esta metodología, este análisis en que creo, porque creo que en mis manifestaciones la visión del servicio público en esa parte, estoy siendo consistente, nada más estoy dando pasos desde mi óptica, desde la posición mía como juzgadora, que le dan esa consistencia y congruencia al 134.

Porque, además, déjenme decirlo, el gobernador de Puebla termina su función el 31 de enero, su encargo como gobernador y, ¿qué creen? A partir del 1º de febrero lo vamos a ver bajo otra óptica, si es que continúa en este ejercicio de pretensiones.

Entonces, significa entonces que tendrá otras, que tendrá que atender otro marco normativo, el marco normativo que le aplique, de acuerdo a la situación personal y jurídica en la que se encuentre.

Pero lo que sí es una realidad es que el 31 de enero el encargo de servidor público en su calidad de gobernador de Puebla termina, entonces lo veremos con otra lente, ya nos vamos a poner otro, de ser el caso, y de acuerdo a la situación que en su caso se presente, pues lo vamos a ver bajo otra óptica.

Entonces, en esta medida, conforme al planteamiento, al proyecto que se nos plantea, a la exposición de la cuenta que nos acaba de dar Alonso, pues en esa parte creo yo que con esta posición tendría yo que apartarme de, ¿qué creen? Apartarme de mi criterio, del mío.

Pero bueno, con esta justificación y creo yo fundada y motivada, además creo yo también que así es la evolución del precedente se tiene que justificar y la evolución también significa estabilidad.

Y en esa medida es muy importante hacerlo así en un nivel público, en un nivel oficial como es la sesión pública que nos obliga, porque me permite exponer en mayor medida a la parte de lo que se pueda o no escribir en blanco y negro en un papel.

Creo que mi obligación es transparentar y decir francamente por qué tengo que reorientar y virar hacia un análisis distinto. Por supuesto que también veo y también lo aprecio así, en la resolución de este mismo asunto en la materia de las medidas cautelares que nuestra superioridad, la Sala Superior se ocupó en el recurso del procedimiento especial sancionador de las medidas cautelares que en su oportunidad fueron declaradas improcedentes por el INE, por un lado por tratarse de la entrevista consumada, pero por otro lado estableció como tutela preventiva que la televisora debía de bajar sus contenidos de internet, porque además esto está en internet, que aunque es el sitio de la

televisora creo que opera la misma conclusión porque no es una red social, sino es la plataforma de internet de la propia televisora.

Porque está ahí alojada la entrevista del 22 de noviembre, y el INE determinó como tutela preventiva que el gobernador de Puebla debía abstenerse de manifestar sus aspiraciones y, por otro lado, que la televisora tenía que bajar el contenido de internet por la consecuencia que había promoción personalizada, circunstancia que, evidentemente, por lo que acabo de decir, pues también tengo mis reflexiones que no comparten esta posición del INE, pero bueno, a nosotros no nos tocan medidas cautelares. Pero bueno, acabo de decir por qué no estaría de acuerdo. ¿Por qué? Justo porque yo creo que sí se pueden decir las aspiraciones, pero y tutela preventiva en internet, bueno, creo yo que con los precedentes que nosotros tenemos en materia de internet, difícilmente podríamos acompañarlo, pero bueno, el contenido por la promoción personalizada, desde mi óptica, existe.

Pero además, la Sala Superior cuando resuelve las medidas cautelares, por supuesto decide que es la tutela preventiva es improcedente. ¿Por qué? Porque no hay posibilidad de blindar esa situación en relación a las aspiraciones porque es un acto futuro de realización incierta que no puede ser acotado en una determinación así, y en este sentido analiza en una visión de apariencia del buen derecho y en una forma preliminar la entrevista.

Y cuando yo leo la medida cautelar en la resolución, primero no veo una orientación hacia el fondo, pero también lo veo que es desde la óptica de la visión de las medidas cautelares, en donde se analiza la entrevista y en una visión genérica se determina que está en el marco de la libertad de expresión.

Entonces, ¿por qué pongo todo esto? Porque creo que para justificar plenamente el irme hacia otro lado tengo que ocuparme de todo, de todo aquello que yo crea que pueda ser incongruente o ir en contra o vulnerar alguna decisión de sobre todo la superioridad, sobre todo de nuestra Sala Superior.

Entonces, como esta es la que encuentro, pero con estos matices de medida cautelar y todo lo demás, entonces creo yo que no encuentro que pudiera yo estar en contra de esta decisión y el tema también de

asumir la parte que con esta nueva reflexión no es que sea yo incongruente y en un mes, escasas cuatro semanas cambie yo a gusto. No, no me lo permitiría, pero también creo yo que en esta oportunidad que me da el servicio público de ocupar este cargo como juzgadora, mi obligación de frente a la sociedad, porque mi trabajo tiene que ser transparente hacia la sociedad, mi obligación es justificarme y justificar por qué de mi esta nueva visión del servicio público y cómo debe analizarse en el marco de una entrevista.

Insisto, este es el caso, este es el caso que analizo, este es el caso que veo, así lo veo ahora en el de adquisición y contratación en donde analizamos a ambos, creo yo, que la entrevista no da por sí misma decir que hay una contratación o una adquisición, no veo yo una simulación o un programa de preguntas preparadas, que lo negaron las partes, entonces creo para establecer una adquisición o una contratación tendríamos que tener cuando menos algún indicio, algún elemento que nos generara la duda sobre una eventual adquisición y contratación.

De manera que yo acompaño en esos términos el proyecto con estas consideraciones porque me parece a mí que ese acto en particular que también es reclamado no se actualiza.

Por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, me parece a mí que el tiempo es un tema muy importante aquí y ya lo hemos dicho en esta Sala también en distintos asuntos; hablar de actos anticipados de precampaña y campaña implica ignorar que el proceso electoral, evidentemente, para la Presidencia de la República no es cualquier proceso electoral, inicia a finales del año que entra, así es que creo yo que de frente a los conceptos que establece el artículo 3º de nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tenemos que considerar los conceptos pero no podemos dejar de lado los tiempos, y el tiempo –creo yo que- para verlo bajo esa óptica, tampoco.

Y por otro lado, la circunstancia que también se alegue que hay una violación al 242, párrafo cinco de nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque hay un límite territorial y la entrevista fue más allá del límite territorial del Estado de Puebla, o bien, que excedió los días que permite este artículo para la difusión de los mensajes del Informe de Labores, bueno, creo yo que queda claro que

no estamos en un Informe de Labores, en la rendición, en la difusión y en los mensajes.

Estamos en la lógica de una entrevista, de manera que en la óptica bajo la cual se tiene que ver es con todo este escenario que platicamos, que viene en el proyecto y que me acabo de expresar, pero no a la luz del 242 por la naturaleza propia de la entrevista.

Entonces, mi disculpa ahora doble es por el tiempo que me tomé en manifestar esta posición, platicarla así, espero que yo haya logrado transparentar y darle un poquito de lógica y de razones por supuesto como es mi obligación, pero además con el ánimo de generar esta posición, y que se entienda el por qué en esta ocasión, Presidente, me aparto de nuestro y de mí, de su criterio.

Entonces, ese sería mi posicionamiento de principio en relación al proyecto que nos puso a consideración.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias a usted, Magistrada. Y de ninguna manera considero que deba disculparse por tomarse el tiempo necesario, que además lo ha hecho de manera brillante con una claridad argumentativa que siempre la distingue, y eso se agradece, sobre todo en una sesión pública.

Y sí, en efecto, este asunto es un asunto complejo que se trata de determinar si es lícita o no una entrevista que realizó el periodista Joaquín López-Dóriga en un programa que se transmitió en televisión denominado Chapultepec 18. Y en esta entrevista el entrevistado fue el gobernador de Puebla Rafael Moreno Valle, y además se alojó en el portal de internet de la televisora.

De tal manera que la propuesta que se pone a consideración de este Pleno, desde luego siendo sumamente respetuoso de los argumentos interesantes y con esta claridad del criterio que nos ha expuesto la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, pues considero que hay algunos argumentos en el proyecto para sostener el mismo criterio conforme al precedente que este Pleno aprobó hace algunas semanas.

De tal manera que en la propuesta se diferencia la trascendencia que tiene la naturaleza de una entrevista como un género periodístico que en un sistema democrático goza de una especial protección y que en el caso concreto no se actualiza una trasgresión a las normas constitucionales y legales, ya que esta entrevista aborda aspectos propios de cuestiones de interés general, aborda temáticas que están presentes en la opinión pública, incluso son materia de hechos noticiosos.

De tal manera que aquí lo que tendríamos que plantearnos desde la concepción del Estado democrático es si debe restringirse, sin mayores elementos, las expresiones vertidas en una entrevista cuando a pregunta expresa un servidor público fija una postura sobre cuestiones noticiosas, aspectos que están ya presentes en la opinión pública y que trascienden al interés de la ciudadanía, como es el caso del proceso de selección del candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

O una segunda interrogante, desde esta perspectiva y visión del Estado democrático: ¿Debe evadir por mandamiento judicial un servidor público un cuestionamiento periodístico sobre un aspecto de trascendencia nacional?

Una tercera interrogante es si en una entrevista el periodista debe tener presente que no puede preguntar cualquier aspecto de relevancia pública en la que está inmerso un servidor público porque quizá el entrevistado deba abstenerse de responder con claridad.

Desde mi perspectiva debe generarse un espacio de libertad en las interacciones entre el entrevistador y el entrevistado, sobre todo cuando estamos de frente a cuestiones de interés público, aspectos que ya están presentes en los hechos noticiosos y que a partir de estas interrogantes se le pide una explicación al entrevistado en relación a su participación con determinados hechos o con un proceso o con su posible vinculación a determinados actos que están presentes en las noticias, que son del conocimiento público y que una forma de clarificar las posturas, incluso de rendir cuentas frente aspectos o hechos polémicos la entrevista es un mecanismo que puede cumplir con esa finalidad.

Y es verdad, también entiendo que debemos tener claro los límites que impone el artículo 134 constitucional a los servidores públicos y evitar una promoción personalizada en la propaganda gubernamental o que se utilicen recursos públicos para estos fines, para posicionar en lo individual a un servidor público con miras a un proceso electoral.

Es verdad que hay ahí límites constitucionales para la propaganda institucional o gubernamental a efecto de que no se promocióne la imagen de los servidores públicos con la utilización de recursos públicos.

O en el caso del 41 constitucional, en el que establece una prohibición de difundir logros de gobierno y una promoción personalizada que está implícita durante la campaña electoral.

Y además los servidores públicos también deben atender con principio de neutralidad frente a los procesos electorales.

Pero cuando estamos de frente a una entrevista, desde mi perspectiva el escrutinio debe ser mucho más estricto, porque además del artículo 134 constitucional que regula la actividad de los servidores públicos y el artículo 41 que les establece algunas restricciones a la propaganda gubernamental, está presente el artículo 6º y el 7º constitucional y principios sumamente trascendentes para todo modelo democrático que es la libertad de expresión, la libertad informativa y la libertad de contenidos que tienen los medios de comunicación para abordar aspectos de interés general.

De tal manera que si estamos de frente a un género periodístico de particular relevancia, como es el caso de una entrevista, no de una propaganda gubernamental en estricto sentido, desde mi perspectiva debemos entonces interpretar todos los principios y normas constitucionales a partir del hecho denunciado y en este caso la entrevista y la función que cumple la entrevista en el sistema democrático.

Así, por ejemplo, en la última reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, curiosamente el legislador estableció un parámetro en una ley procesal electoral que regula los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal y agregó al 78 un

78 bis que en el último párrafo dice, propio de la reciente reforma electoral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, que dispone: “A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no será objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Fíjense, un parámetro establecido en una ley procesal electoral que nos invita a los juzgadores en esta materia tener presente cuando estamos frente a entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier otro género periodístico en donde esté presente la libertad de expresión.

Desde esa perspectiva la Sala Superior ha sostenido que el género periodístico de entrevista bajo esta forma de periodismo usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia que si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior ya que por general, por regla general no están sometidas a un guion predeterminado, ni existen disposiciones legales que con carácter imperativo regulen los términos y las condiciones a que deben sujetarse la entrevistas o un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

Pero además, desde la perspectiva que se pone a consideración de este Pleno en el proyecto y desde la convicción de su servidor, considero que las entrevistas también cumplen una función importante en la acción comunicativa entre la ciudadanía y la representación política.

Los medios de comunicación social se convierten en el puente fidedigno de comunicación entre la ciudadanía y la representación política y cuando hablo de la representación política también me refiero a los servidores públicos.

Cómo construimos acción comunicativa entre los aspectos relevantes que tienen relación con el actuar, con las aspiraciones, con los retos o las problemáticas que enfrenta el servidor público de frente a la función y cómo logramos generar estos puentes de comunicación para que la ciudadanía esté informada respecto al actuar de los servidores públicos.

La entrevista, además de otros géneros periodísticos, es sumamente trascendente para consolidar esa acción comunicativa, de tal manera que una visión es permitir un debate desinhibido, con un ejercicio pleno y libre del periodismo en las entrevistas, en la que los servidores públicos respondan con claridad a pregunta expresa, construyendo acción comunicativa y deliberativa a partir de criterios de libertad, de contenidos desde el que configura la pregunta y la necesidad o el deber del entrevistado, sobre todo cuando se trata de un servidor público de dar respuesta con claridad frente a cuestionamientos, posturas, críticas o aspiraciones, inclusive sobre todo cuando éstas están ya presentes en la opinión pública.

De tal manera que el establecer entre qué sí y qué no podría decir un servidor público es verdad que en ocasiones frente a un proceso electoral debe guardar cierta medida bajo el principio de neutralidad para que sus manifestaciones no apoyen a un candidato o a un partido político en particular, pero cuando el cuestionamiento es en relación a su actuación o a su posible aspiración porque además este proceso de selección de la candidatura del Partido Acción Nacional está en la opinión pública, es parte de las noticias, es muy complejo establecer una prohibición o una restricción respecto a ciertas afirmaciones desde mi perspectiva.

Sin embargo, también admito que puede haber criterio diferente si se asume que hay una entrevista simulada, pero la presunción de legalidad de la entrevista debe prevalecer en todo momento y sólo ante pruebas contundentes y suficientes puede considerarse entonces la ilicitud de una entrevista simulada.

En el caso bajo análisis no existen elementos de simulación en la entrevista, ya que para arribar una conclusión distinta, es decir, que sí hay simulación, se requieren medios de convicción suficientes y no sólo inferencias porque esté en juego uno de los derechos trascendentales para el sistema democrático que es la libertad de expresión a través de uno de los géneros periodísticos que tienen mayor protección como es la entrevista libre y auténtica.

Pues de considerar lo contrario, estimo que se podría inhibir la discusión y el debate sobre asuntos de interés público y promover indebidamente algunos elementos de autocensura en medios de comunicación cuando

el entrevistado sea un servidor público o un personaje de relevancia pública.

Es decir, también debemos proteger, no inhibir el ejercicio periodístico cuando el entrevistador está frente a un servidor público, es decir que los planteamientos que se realicen a un servidor público puedan abordar todas las temáticas que están presentes en la función pública.

De tal manera que desde mi perspectiva, como se plantea y se pone a consideración de este Pleno en el proyecto, se trata de distinguir entre las afirmaciones y posturas que se fijan en una entrevista porque ya están presentes estas cuestiones en las noticias y en la opinión pública y se hace una distinción de la propaganda gubernamental en la que de manera preponderante se contrata un medio de comunicación para difundir logros de gobierno.

En ese sentido tenemos diversos criterios, uno de ellos la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional 529 de 2015, en el que precisa que no podrá limitarse dicha libertad ciudadana a menos que se demuestre que su ejercicio trastoca los límites constitucionales, por ejemplo cuando no se trata de un genuino ejercicio de periodismo y si así lo evidencian las características cualitativas y cuantitativas del mensaje, lo que desde la perspectiva del proyecto aquí lo acontece, se abordan temáticas de interés general y en el caso no se acreditó que la difusión de la entrevista se haya efectuado por ejemplo de manera repetitiva que no se acreditó la sistematicidad con que ya se ha dicho aquí y además no se considera que sea un acto periodístico simulado.

Así desde esta realidad en el proyecto se parte de la presunción de legalidad de la entrevista que contribuya a un debate desinhibido sobre aspectos de actualidad, pues para desvirtuar ello se requiere de elementos probatorios más allá de las expresiones con las posiciones que haya fijado un servidor público a pregunta expresa en el curso de una entrevista sobre aspectos de interés público, pues estas expresiones sobre temáticas de trascendencia forman –como ya hemos dicho aquí– parte del debate público y desde mi perspectiva no debemos apartar estas expresiones por el sólo hecho de que quien responde a la entrevista es un servidor público, en temas en los que está involucrado, pues son cuestiones que están presentes en las noticias, como es el

hecho de aspirar a la Presidencia de la República y esa afirmación desde mi perspectiva en una entrevista no debe prohibirse.

Lo que además puede encontrar sustento en los criterios interpretativos, como ya se ha dicho aquí y se han mencionado alguno de ellos, por mencionar uno más, en el que se establece a través de un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia la Nación, que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión.

Dicha presunción, es decir, una presunción de legalidad sobre las entrevistas, sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

Es por ello que podemos entender que la entrevista como un elemento importante de la acción comunicativa tiene planteamientos a partir de las posturas o de las interrogantes que realiza el entrevistador y respuestas y posturas del entrevistado, de tal manera que es difícil poder entender a la entrevista sin una interacción entre el que pregunta y el que responde.

De tal manera que pudiésemos tener una visión global de la entrevista y de la protección de las expresiones y de las interacciones que se generan a lo largo de este género periodístico, porque es verdad que goza de especial libertad de expresión el periodista, pero también hay un derecho objetivo de la libertad de expresión, que es el derecho de la ciudadanía que espera un debate abierto y libre sobre aspectos de interés general.

Así estos elementos que hoy pongo sobre la mesa y a consideración de este Pleno, son algunos de los elementos que también orientaron la resolución del procedimiento especial sancionador 117/2016, al que ya se ha hecho referencia aquí, bajo dos entrevistas que guardan incluso similitud con las temáticas, pues son temáticas que están en la opinión pública y un entrevistador le pregunta a un sujeto las mismas cuestiones, porque son materia de hechos noticiosos.

Con una precisión final, que también se ha dicho ya aquí, que la Sala Superior ya se pronunció, en apariencia al buen derecho, cuando analizó las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de alguna manera ya se

pronunció sobre la legalidad de la entrevista, en la que sostuvo que se trató del ejercicio del derecho de libertad de expresión mediante un género periodístico al versar sobre temas de relevancia pública e interés general, dice la Sala Superior, y que con ello no se actualiza una posible infracción al artículo 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución Federal, o una adquisición indebida de tiempos en televisión.

Por tanto, la Sala Superior ya se pronunció en ese momento al revisar unas medidas cautelares sobre la licitud del contenido de la entrevista, porque lo que motiva la posible suspensión es el contenido; por lo tanto, se vio obligada a analizar el contenido de la entrevista, mismo que sigue siendo la materia principal de este asunto, porque de los elementos probatorios no se aportó algún medio de convicción que pudiese desvirtuar el análisis primigenio del contenido, en virtud de que hay otros factores que podrían llevar a indicar que se trataba o de una adquisición o de una simulación, o de una sistematicidad.

En virtud de que en el estudio de fondo, con los elementos probatorios, no hay otros elementos que analizar y el objeto principal sigue siendo el contenido de la entrevista, sobre el cual la Sala Superior ya se pronunció en apariencia al buen derecho y determinó que esta entrevista goza de licitud; es decir, que es legal, y además expresamente establece que, desde la perspectiva de la Sala Superior, no se actualiza una infracción al artículo 134, en sus párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, o una adquisición indebida de tiempos en televisión desde luego en ese momento y en apariencia del buen derecho, pero bajo la misma entrevista que al día de hoy se analiza en su contenido, claro, en un análisis de fondo con mayores elementos.

Pero en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno de manera respetuosa, desde luego, se llega a la misma conclusión; es decir, que estamos ante un género periodístico, que las respuestas atienden a una pregunta expresa y que las preguntas se basan en cuestiones de hechos noticiosos que están presentes en la opinión pública, y dada la trascendencia de que generemos un debate desinhibido y que la ciudadanía cuente con los mejores elementos para discernir sobre el sentido de su voto, es importante que se generen estos espacios de libertad.

En todo caso, considero, que debe ser la ciudadanía la que debe distinguir o discernir, y que a partir de ahí establecer el sentido de su voto.

Por lo pronto, en el proyecto lo que proponemos es generar un espacio de permisibilidad, pero a partir de la naturaleza, y esto es muy importante subrayarlo, de la entrevista como tal, y por eso también me disculpo por haber abusado del tiempo y que le he dedicado la mayor parte de éste a tratar de distinguir a la naturaleza de la entrevista como tal, porque es la única materia de controversia en este asunto, y es lo que --desde mi convicción-- invita a reflexionar sobre la trascendencia de la libertad de expresión y de la acción comunicativa en nuestro modelo democrático.

Muchas gracias por su atención.

Si no hubiese más intervenciones.

Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Lo que pasa es que creo que por las razones que se acaban de exponer y que por supuesto están en el asunto de hace un mes --lo tengo que reiterar--, estoy absolutamente de acuerdo en la temática y en la forma de apreciar a la entrevista.

En esa parte, a mí me parece que tenemos que continuar y tenemos que ser consistentes en el ejercicio de la libertad de expresión, absolutamente de acuerdo.

¿Por qué ocupo otra vez un poquito el micrófono, y sobre todo por las razones de mi voto en este momento? Creo yo también que el entrevistador está en absoluta libertad de preguntar lo que crea que es conveniente, y por supuesto que el servidor público desde esa visión claro que puede contestar todo lo que el entrevistador le pregunte.

Es más, tiene que asistir, porque empezariamos desde la invitación. Tendríamos que pensar que él no debería de ir; no, al contrario, en esa congruencia, con la obligación que tiene de transparentar, es más, no se podría ni siquiera negar a asistir a una invitación a una entrevista. Tiene que asistir, claro; tiene que hablar, claro; tiene que decir, como en

el caso, si quiere ser Presidente de la República, claro. Lo que pasa ahí, donde yo ya empiezo a decir, claro que con vista en el 78 BIS de la Ley General de Medios de Impugnación, claro que se defiende la entrevista, pero al armonizar todas las normas: 6, 7, 41, 134, párrafo 8, 78 BIS y las leyes que sean, las demás aplicables, tenemos que ver que el servidor público también tiene que respetar ciertos principios.

¿Y qué pasa, cuál es la diferencia que encuentro yo más importante con aquel asunto que tenía que ver con el Juguetón? Bueno, le estuvieron preguntando sobre su función pública, sobre aspectos del Gobierno del Estado, todo, y él contestó, y qué bueno. Pero aquí tiene un ingrediente que a mí me parece principal, y que lo tenía el asunto idéntico el de hace un mes:

Lo que pasa es que aquí ya los posicionamientos se ponen entorno a una aspiración de tipo político. No es porque yo lo invente, porque así está la entrevista. Y qué bueno que haya esa aspiración y que nos lo diga, nada más que el artículo habla de la promoción personalizada.

Entonces, claro que es legal la entrevista, definitivamente. Mi posición no lleva a definir que la entrevista es ilegal; no, por el contrario, lo que pasa es que es una conducta inexistente para la televisora en el ejercicio de sus libertades y también es una conducta que es razonable --razonable sí-- para el servidor público, pero cuando agrupa, cuando hila su aspiración a toda la exaltación de su persona, ahí es en donde con esta mira electoral --porque es contenido electoral, ni modo que le digamos que no-- se aparta.

Entonces, yo no le voy a dar un guión, pero yo creo que sí hay un momento en el cual se puede hablar tanto de la aspiración como de los beneficios que él aporta como servidor público y con su indudable capacidad, talento, experiencia, pero una vez que haya dejado ese servicio público, o alguna otra circunstancia, no sé, licencia o lo que sea.

Pero entonces por supuesto que es legal la entrevista, y se defiende la entrevista en términos del 78 BIS de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, claro; pero yo creo que este 78 BIS, como lo veo ahora, bueno pero a la luz también de ver la entrevista bajo esta óptica, porque si no hay otra cosa que me ocuparía.

Por ejemplo, 41, propaganda gubernamental. Spots que se compran para difundir para los mensajes del Informe; es decir, la que es la genuina propaganda.

Entonces, yo pensaría que al ser la entrevista un espacio de absoluta libertad, que sin duda lo es, entonces se vuelve un espacio en donde el 134 ya no pega, porque no voy a negar todo lo que hay de criterio en Sala Superior, en donde por supuesto que la entrevista es así, claro, yo no estoy negando la naturaleza de la entrevista, pero a mí lo que me ocuparía es decir: "Bueno".

Entonces, siempre, siempre, cuando estemos en una entrevista, con esa premisa que yo misma apoyé en el asunto pasado, que ahora ya no la puedo apoyar, porque entonces yo encontraría que con ese criterio resulta que la entrevista se vuelve un espacio, a menos que haya simulación y todo eso, pero eso creo que también se debe de analizar en el tema de adquisición y contratación.

Sí es una entrevista y no tengo elementos para definir que hay una adquisición, contratación, un acuerdo, un ensayo, todo lo que se necesita de un acuerdo preparado, porque además fíjense que hay entrevistas que no porque pasen las preguntas significa que hay un acuerdo; no, muchas veces hay eso también.

Pero a mí lo que me llama la atención cuando leo el asunto de hace un mes, entonces significa que con esta posición estamos encontrando un espacio de apertura y de --podría ser-- inimputabilidad en relación al 134 sólo por ser entrevista; entonces podríamos estar generando una vía seductora para utilizar las entrevistas y así ya no observar el 134.

Entonces, creo yo que al contrario, deben de haber entrevistas y los servidores públicos, sea como sea, con la aspiración que tengan y bajo cualquier concepto, deben de ir a las entrevistas y tienen que contestar, pero aún en la entrevista con esa amplitud, porque ahí sí hay más margen, el 41, propaganda gubernamental y todo lo demás, tiene una lógica distinta, incluso en como se forma, como se crea, es más se compra, pero yo creo que en la entrevista también que voltear a ver el 134, porque si no de otra forma diríamos: "Entonces no lo veo".

No, yo creo que lo tenemos que ver para el servidor público, y claro que debe ir.

Yo estoy de acuerdo, tiene que ir; es más, debe ir y debe someterse a las preguntas, ¿las preguntas estarán limitadas por algún guión? No, por supuesto que no, el entrevistador no. ¿El entrevistado, servidor público debe de contestar? Claro que debe de contestar, pero también tiene que tener en todo momento, desde mi punto, yo creo que ahí ya es en donde me decanto, ahí es en donde yo ya abro un espacio, en donde digo: "Claro que tiene que ir, tiene que estar y qué bueno porque es de opinión pública, es de interés, claro que la gente tiene que saber quiénes quieren ser presidentes de la República o senadores o diputados, cualquier cargo de elección popular, claro.

Pero ahora tenemos la maravilla del internet, de las redes sociales, que nada más basta poner el nombre de una persona y bueno, más allá de lo que nos puedan decir los servidores públicos o las personas en una entrevista, la verdad es que basta ponernos en internet y entonces tenemos una cantidad de cuestiones, de información, de vida pública, de currículum, todo lo que, de verdad voy a utilizar esa palabra, todo lo que se nos antoje saber, a veces hasta cosas que también con esa baja responsabilidad de las redes sociales no deberíamos de conocer, pero bueno, ahí están.

Entonces, creo yo que ante esa ponderación de todas estas circunstancias, no le niego el interés que tiene la sociedad, la democracia como lo anuncié hace un rato, pero tenemos que ver todos los, como les decía yo, les platico y platicamos en ponencia cuando tenemos nuestras reuniones, los asegunes, pues aquí también hay asegunes, asegunes que tienen que estar en esta necesidad de balancear un poco.

Entonces creo yo y por eso es ahora sí que en relación también a estos argumentos, porque de ninguna manera creo yo que sea ilegal la entrevista no, no, para nada, al contrario, realmente celebro las entrevistas y ojalá que los medios de comunicación provoquen este ejercicio de todas las personas que pretendan en materia política, yo estoy hablando en materia político-electoral, acceder a los cargos públicos y yo creo en eso y creo que los servidores públicos deben ir y si tienen aspiraciones que vayan, pero que no se les olvide que hay un

134, tienen su 6º y tienen su 7º, claro. O sea, no significa que como servidor público uno borre tampoco, porque entonces parecería que si se borra el 134 en una posición de libertad, entonces significa que en una posición como lo que ahora planteo, se borra el sexto y el 6º y el 7º, no, no, no.

Al contrario, está ahí como ciudadano, está ahí para que conteste, para que hable y para que diga, pero combinar el 6º de la Constitución, el servidor público, repito, servidor público. Combinar su 6º como servidor público, porque como servidores públicos no nos podemos quitar el manto que tenemos, el trajecito de servidores públicos, combinar su 6º con el 134 párrafo ocho, sobre todo cuando de frente a una aspiración objetiva real como la que se manifestó, cuestión que lo hace distinto.

Por eso es que creo que sí hay distinciones con el asunto de Juguetón, en donde se contestó prácticamente cuestiones parecidas, pero no refractadas hacia una aspiración de tipo electoral. Al hacer esta conjunción creo que entonces sí hay una promoción personalizada con fines electorales, pero es servidor público y eso es difícil no atemperarlo.

Entonces, esa sería mi propuesta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Sí, muchas gracias, Magistrada.

Sí, en efecto, de hecho va a la entrevista en su carácter de gobernador del estado de Puebla. En la óptica del proyecto que se pone a consideración no se pretende poner en receso el 134, el proyecto se ocupa del 134 y se analiza si se vulnera o no, y se llega a una conclusión que no hay una vulneración al artículo 134.

La perspectiva del proyecto que ahora se plantea es que cuando estamos de frente a propaganda gubernamental hay que aplicar de manera directa y estricta al 134, porque se trata de spots, de espectaculares o de informe de labores, que es una excepción establecida en el artículo 242, en su párrafo cinco, de la Ley Electoral.

Pero cuando estamos de frente a una entrevista se activan de manera inmediata el artículo 6º y 7º constitucional, la libertad de expresión e informativa, que son medulares para el sistema democrático.

De tal manera que debemos tener presente al 134, pero el escrutinio es mucho más estricto en el análisis de las expresiones porque estamos frente a elementos trascendentales de la libertad de expresión.

Lo que se propone en el proyecto es hacer un escrutinio muy estricto del principio de neutralidad gubernamental cuando estamos frente a expresiones propias de acontecimientos que están en la opinión pública ya presentes y que forman parte de hechos noticiosos, porque el servidor público debe responder con claridad las interrogantes de su interlocutor.

Esa es la perspectiva del proyecto, se hace un escrutinio mucho más estricto partiendo de la presunción de legalidad de la entrevista, porque es sumamente trascendente para nuestro sistema democrático y a partir de ahí se analiza el 134, en el que se llega a la conclusión que no hay una violación al principio de neutralidad.

Pero también entiendo que puede darse a través de una óptica distinta en la que la premisa inicial es diferenciar el 134 de la libertad de expresión y poder modular, como se ha planteado aquí en la mesa.

Sin embargo, la óptica del proyecto es analizar el 134 pero a la luz del 6º y el 7º, lo cual implica un escrutinio mucho más estricto desde la perspectiva desde luego muy respetuosa que se pone a consideración de este Pleno.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Y, de hecho, es la posición que tuvimos hace un mes, que fue exactamente esa visión que yo acompañé plenamente.

Entonces, efectivamente, a partir de la metodología de estudio que planteábamos la vez pasada, la conclusión es ésa, y ahora con una metodología distinta; que a lo mejor con una metodología no significa que la metodología nos dé una conclusión distinta, no, no, porque de hecho lo hemos hecho en los temas de redes sociales y en los temas de calumnia en donde hemos reorientado la metodología y nuestras conclusiones llegan a lo mismo, pero con bases distintas, no, no, no.

Aquí la metodología es distinta y me lleva a una conclusión distinta también, pero me podría llevar a una conclusión similar probablemente con esta metodología en el caso de Juguetón que resolvimos como inexistente, pero con una metodología planteada de nada más análisis de la entrevista como es ahora.

Entonces, en ese nivel veo diferencias substanciales dependiendo del modo y la forma en que se desarrolla la entrevista, entonces sí creo que pues sí, todo esto fue parte de las consideraciones, fue la línea argumentativa de la metodología de estudio del asunto de hace un mes en el caso de idéntico, porque además es, lo repito, es idéntico.

Entonces, al hacer este cambio como lo hemos hecho en otros asuntos, pues la conclusión es distinta, pero no es automática, porque también puede parecer: Ay, cambia la metodología y entonces la conclusión es distinta, no.

Cambio la metodología en función de lo que ahora creo que además seguramente es una posición, pero a mí, yo creo que para eso estamos, para generar estas reflexiones para que en el debate de ideas en la opinión pública, que también es ahí la sociedad la que nos está monitoreando, pues encuentre también otras áreas de visiones, distintas visiones que por supuesto respeten y eso lo que creo en este posicionamiento que tengo, que respeten todo este ejercicio jurisdiccional, jurisprudencial, de libertades, de libertad de expresión y todo lo demás, porque creo, porque creo que me ocupé de ser muy escrupulosa en no ir en contra, sino manejar el asunto con esta visión que ahora me plantea no el asunto, porque repito, el asunto es el mismo, y considero que seguimos en la misma línea.

Pero con una situación de atender también, porque también nos hacemos cargo, también a la distinción de acuerdo al sujeto y las particularidades de su discurso.

Entonces, esa sería, porque sí es importante y qué bueno que tengamos este diálogo en Sesión Pública, sobre todo porque de esta forma entiende la sociedad que estas prácticas son las que tenemos no solamente en la Sesión Pública, sino que las tenemos en nuestras reuniones, larguísimas reuniones que tenemos, porque incluso ayer

teníamos planeada Sesión Pública y derivado de este ejercicio, pero no sólo de este, porque además yo no voy adelantar, pero bueno.

Nada más voy a decir que vienen asuntos importantes en la propia lista, tenemos tres asuntos que vamos a ver en Sesión Pública, pero la verdad creo que ya lograron en su momento, a continuación, perdón, ya parece programa, ¿verdad? ya veremos que son asuntos muy importantes, entonces los tres asuntos ocuparon una gran cantidad de reflexiones que incluso nos hicieron tomar la decisión de diferir la Sesión Pública que teníamos de ayer para hoy.

Así es que creo yo que es importante todo este ejercicio de intercambio de ideas, porque esa es nuestra función y, sobre todo, que la sociedad vea cuál es el ejercicio de nosotros como juezas y juez en un órgano jurisdiccional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario.

Si no hay más intervenciones en relación al proyecto que ha sido materia de debate y análisis, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Alex, comparto la inexistencia de las conductas por lo que hace a Televisa, Televimex. Por supuesto también comparto la inexistencia en relación a las conductas atribuidas al gobernador de Puebla, por lo que hace a la adquisición y contratación, actos anticipados de precampaña y campaña, y la no violación al 242, párrafo cinco de la Constitución.

Y en la parte que me aparto, atendiendo a la metodología, análisis y conclusiones del proyecto en cuanto al tema de promoción personalizada, sólo en esta parte del servidor público, esa sería en síntesis, Alex, mi posición en relación al proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, apartándose del estudio sobre promoción personalizada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Yo le consulto a la Magistrada si quisiera plantear un voto particular.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí, voy a trabajar, bueno, voy a darle forma, porque ya está un poco avanzada por lo menos mi posición ahora que confirmo mi votación. Le daré forma y, si me lo permiten, agregaré mis consideraciones en relación a que sean congruentes con la exposición.

Alex, por favor. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Tome nota, señor Secretario, en relación al voto particular que se agregará a la sentencia.

En tal virtud, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 122 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador del estado de Puebla, a Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Secretaria Karen Rojo García, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia de la Magistrada Araceli Yhalí Cruz Valle.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karem Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 121 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión del Primer Informe de Labores rendido el pasado 14 de agosto por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Respecto a la difusión del Informe de Labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, se propone tener por inexistente la infracción, en virtud que la prohibición normativa consiste en que la difusión se realice en una televisora o radiodifusora de tal lejanía que no tenga alcance en el ámbito territorial de responsabilidad del servidor público y de las constancias de autos se acredita que los promocionales se difundieron en el ámbito de competencia del servidor, es decir, en Morelia, Michoacán, además de comprender otros municipios de forma incidental, lo cual atendió a la imposibilidad técnica para bloquear las señales y la forma en que estas viajan.

Tratándose de la difusión del informe fuera de la temporalidad establecida en ley, también se propone tener por inexistente la conducta, ello atendiendo a que el referido informe se rindió el 14 de agosto del presente año, lo cual es acorde con la legislación municipal vigente.

En consecuencia, el plazo para difundir dicho informe transcurrió del 7 al 19 de agosto del presente año, por tanto, al quedar acreditado con los contratos presentados que se acordó la difusión de los promocionales del citado informe dentro del referido plazo, ello es

conforme a derecho, sin que pase desapercibido que la Universidad Nicolaita realizó transmisiones posteriores al vencimiento de plazo, a saber cuatro promocionales en radio, lo que si bien excede la temporalidad permitida por un día, ello se debió a cuestiones técnicas no imputables a la citada Universidad, por lo que se propone no considerar tal conducta como infracción electoral.

Al analizar la infracción de promocional personalizada denunciada, tampoco se estima colmada, porque el contenido de las transmisiones si bien se advierte la inclusión de frases que hacen alusión a la vía por la que el presidente municipal accedió al cargo, las mismas no resultan contrarias a derecho, pues es razonable que al tratarse de información relacionada al primer informe de labores, el presidente municipal haga del conocimiento a la ciudadanía la forma como se postuló para el cargo que desempeña y del cual rinde cuentas.

Por lo que respecta al eventual uso indebido de recursos públicos, tal conducta es igualmente inexistente, pues sólo podría considerarse lo contrario como consecuencia de declarar fundada la promoción personalizada, lo que no se acreditó.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del promovente para que haga valer sus pretensiones respecto del uso excesivo de tales recursos ante la autoridad que estime pertinente.

Ahora bien, por cuanto hace a la existencia de publicaciones alusivas al multicitado informe de labores, en diversas notas periodísticas si bien se tiene por acreditada la existencia de dos notas alojadas en páginas de internet, del estudio del material denunciado se advierte que se trata de un auténtico ejercicio de la labor periodística, por lo cual no se le puede aplicar a estas publicaciones las restricciones relativas a la propaganda institucional de informe de actividades gubernamentales.

Además, respecto del video depositado en el portal de YouTube, esta Sala Especializada ha sustentado el criterio en el sentido de que las redes sociales son espacios de plena libertad, que se erigen como mecanismos idóneos para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas, que facilitan la libertad de expresión y de asociación, además permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje, así como potenciar la colaboración entre

las personas, razones por las que el mencionado video alojado en la red social no es contrario a la normativa electoral.

Finalmente, al analizar el contenido del promocional en su versión en televisión, se advierte al inclusión de menores de edad, así como la usencia de subtítulos, por tanto, se considera ejercer un control exoficio en favor de la niñez y las personas con discapacidad auditiva, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de derechos humanos.

En ese sentido, toda vez que los servidores públicos son sujetos de derecho que se encuentran obligados a cumplir y respetar el sistema normativo vigente ante una posible vulneración de los derechos de la niñez y las personas con discapacidad auditiva, se propone enviar el presente asunto al Órgano Interno de Control del municipio de Morelia para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Karem.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada ponente, adelante, por favor.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle: Gracias, Presidente. Gracias, Karem por la cuenta.

Primero, este es un asunto más de Informe de Labores, pero creo que aquí al no quedar acreditada ninguna de las infracciones que aducía el actor, propongo declarar como inexistentes las conductas.

Pero más allá de eso, creo que es un tema muy relevante el que vamos a tratar o el que estudiamos en este asunto y es el relacionado con la protección a grupos vulnerables.

Es sumamente importante hacer notar que el artículo 1º constitucional refiere que todas las autoridades estamos obligadas a prevenir, a investigar y a analizar posibles violaciones a Derechos Humanos.

En el caso, se estudió un spot del Presidente Municipal de la ciudad de Morelia en Michoacán en el que aparecen varios menores de edad, aunado a que el spot por el que difundió su Primer Informe de Labores como Presidente Municipal en Morelia no cuenta con los subtítulos que debería contener el spot.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, como lo dije, nuestra Constitución Política, la Ley Federal de Telecomunicaciones, prevén una amplia protección tanto a menores de edad como a personas con cualquier tipo de discapacidad.

Aunado a ello ha sido criterio de esta Sala en reiterados asuntos el velar por grupos en situación de desventaja.

De esta manera y aunque se advierte que el promocional de televisión del que estamos hablando corresponde a propaganda gubernamental de la cual si bien el Instituto Nacional Electoral o nosotros no tendríamos injerencia para determinar sobre el contenido de este tipo de spots, creo que sí es muy importante reflexionar sobre la inclusión de menores de edad, sobre la importancia que se ha dado a la inclusión de subtítulos que correspondan con el contenido de lo que está informando, sobre todo porque es un Primer Informe de Labores y es importante que toda la ciudadanía, incluyendo a las personas con discapacidad auditiva, cuenten con la información que se está tratando, que el señor Presidente Municipal está tratando de dar a conocer respecto de la función que tuvo en su encargo durante un año.

Por lo tanto, se estima procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de la Contraloría del municipio de Morelia, enviar una copia de la sentencia para que en la medida de sus atribuciones y de lo que ellos consideren conveniente puedan determinar lo que en derecho proceda respecto a la previsión de menores de edad en el spot y respecto de la ausencia de subtítulos en este spot del Primer Informe.

De esta manera, propongo a consideración el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, tal como lo anuncié hace un rato, sin duda es un asunto muy importante, y creo que la importancia del asunto radica desde la forma en que se aborda.

El fondo en principio con el tema del Informe de Labores y todo lo demás estoy plenamente de acuerdo con el asunto, pero fíjense que creo yo que los asuntos, éste en particular, nos presentan un nuevo reto, porque en distintos asuntos de esta Sala Especializada hemos hablado a partir de impugnación en contra de spots de partidos políticos sobre el interés, la defensa y la protección del interés superior de la niñez.

No me quiero ir hacia tanto decir por qué, porque ya sabemos que está desde el artículo 4º de la Constitución, las Convenciones, los protocolos para la actuación de juzgadores en materia de interés superior de la niñez.

Lo que pasa es que aquí ese tema no está planteado, en los otros de partidos políticos lo hemos hecho de oficio incluso también, ¿a dónde estamos llevando un poco más nuestra definición y nuestra protección? Más allá del tipo de spot, porque definitivamente es propaganda gubernamental, lo que estamos llevando es a darle congruencia y en respeto de la obligación que tenemos nosotros como autoridades conforme al artículo 1º de la Constitución de hacer efectivos los derechos fundamentales, y sobre todo de la niñez.

Entonces, aunque sean spots de propaganda gubernamental de un servidor público, que son legales por ese lado, lo que es muy interesante es que escalamos y al llevar a cabo nuestra obligación advertimos la presencia de niños, niñas y adolescentes, entonces vemos que aquí se activa inmediatamente.

Entonces, aquí tenemos que actuar, tenemos que tomar --porque así nos dice la Constitución-- todas las medidas necesarias, aquí no hay parámetros, aquí tenemos que tomarlas, y tal como lo hemos dicho en

otras, pues en éste también, estamos viendo que tenemos la participación de niños, de varios en el spot, que no lo vamos a pasar, porque entonces sería idénticamente lo mismo, vemos eso.

Así es que, por un lado, la participación de niños, niñas y adolescentes obliga a esta autoridad jurisdiccional a ocuparse de, y sobre todo también en el tema de discapacidad auditiva, por las cuestiones de discriminación.

Si hablamos de transparencia, acceso a la información y certeza, y la obligación que tienen los servidores públicos, que sirve la intervención de hace un rato para traerla aquí, hay un sector de la población con discapacidad auditiva que tiene el derecho también de conocer lo que hacen sus servidores públicos.

De tal manera que hemos definido que tienen que haber subtítulos, lo hicimos con los partidos políticos, y ahora estamos llevando más allá esta obligación, porque lo hacemos en acatamiento a la Constitución y a la obligación que nos establece nuestro 1º de la Constitución.

Así es que absolutamente de acuerdo con todo el proyecto, pero sobre todo en esta necesidad de darle congruencia a las protecciones efectivas que merecen los grupos vulnerables, en este caso son vulnerables lo menores de edad, la niñez, por supuesto, y también están en una situación de vulnerabilidad las persona con discapacidad auditiva, a quienes les tenemos que permitir o dar los instrumentos en sede jurisdiccional para que tengan acceso a esta obligación de transparencia del servicio público.

Así es que estaría absolutamente de acuerdo con los términos de la propuesta, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En los mismos términos yo comparto en su integridad el presente proyecto, porque se hace un estudio de oficio, pero a partir de un derecho fundamental y de la necesidad de salvaguardar también un principio que es el interés superior de los menores de edad, de tal manera que como juzgadores no podemos pasar por alto cuando se

presenta un caso de esta magnitud y está en juego salvaguardar los derechos de la niñez.

Lo que presenta algunas particularidades este caso es que es la primera vez en la que nos pronunciamos por la aparición de menores de edad en spots que constituyen propaganda gubernamental de un Informe de Labores.

Tenemos una serie de criterios, incluso el Instituto Nacional Electoral está procesando lineamientos para regular la aparición de niñas y niños en los spots de los partidos políticos.

Hemos resuelto una serie de asuntos vinculados a temas de partidos políticos, pero en esta oportunidad, como en el asunto siguiente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y en esta ocasión este proyecto que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Yhalí Cruz Valle tiene esta particularidad, que se trata de propaganda gubernamental, no de propaganda partidista, primera; segunda, que no está pautado en los tiempos del Estado que corresponde a cada partido político como sus prerrogativas, sino que es propaganda contratada por un gobierno para difundir su Informe de Labores, en donde aparecen niñas y niños.

Y aquí es reflexionar, como lo hemos hecho ya en otras ocasiones, sí se puede vincular a un niño o niña con un gobierno o una ideología política a temprana edad, cuando no tiene la posibilidad de discernir sobre las alternativas políticas como tal.

¿Se le puede vincular a temprana edad a una alternativa política, a una ideología partidista o a una ideología política que está gobernando en ese momento, puede discernir el menor de edad sobre la trascendencia de su vinculación a un gobierno específico?

Bueno, eso nos hace tener que hacer un pronunciamiento, una reflexión, como se hace en la sentencia, para proteger los derechos de la niñez.

Y además esto es acorde a una jurisprudencia que emitió el Pleno del Alto Tribunal que dice: interés superior del menor, obligaciones que para su protección derivan para el Estado mexicano, tratándose de

procedimientos jurisdiccionales, como es el caso de este procedimiento especial sancionador que se resuelve en sede jurisdiccional.

Y uno de los elementos que nos obligan en los procedimientos jurisdiccionales esta jurisprudencia es el derecho a ser escuchados de las niñas y niños para que ejerzan de manera garantizada su consentimiento con plena protección vigilando además que el personal esté capacitado para atenderlos y que estas entrevistas o estos consentimientos se obtengan en entornos seguros y no intimidatorios, hostiles, insensibles o inadecuados.

Es decir, estamos frente a la necesidad de revisar en todo caso el consentimiento y también cuál es el alcance que tiene la participación de estos menores de edad dependiendo también las edades y la madurez que cada uno de ellos tenga para poder participar en un spot de esta naturaleza.

De tal manera que comparto en su integridad los términos del proyecto. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación en relación al proyecto materia de la cuenta por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el proyecto, Alex, con el estudio oficioso del tema de la niñez.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada en Funciones, ponente en el asunto de cuenta, Araceli Yhalí Cruz Valle.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle: Es mi propuesta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 121 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción prevista del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuida al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, al Secretario de Administración y a la Directora de Comunicación Social del citado ayuntamiento, así como a las concesionarias denunciadas en la presente sentencia.

Segundo.- Es inexistente la infracción prevista al artículo 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida a los servidores públicos mencionados en el anterior resolutivo.

Tercero.- Por cuanto al análisis de oficio respecto a los menores de edad y personas con alguna discapacidad realizado con motivo del contenido del promocional de televisión del primer informe de labores del presidente municipal de Morelia, Michoacán, se envía al Órgano Interno de Control del municipio de Morelia, Michoacán, copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Secretaria Maribel Rodríguez Villegas, dé cuenta por favor con el proyecto que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Rodríguez Villegas: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 120 iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del diputado federal Marco Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de su primer informe de labores en radio y televisión.

En el proyecto se propone analizar atento a las particularidades del asunto el desistimiento presentado por el partido político actor, para lo cual se verifican algunas circunstancias a fin de definir si el sobreseimiento puede darse.

De manera particular se analiza el resumen previo de la queja que en opinión de este órgano jurisdiccional se desprende que la intención del partido promovente fue poner en evidencia que la difusión del informe del diputado federal le generaba un perjuicio en una eventual contienda electoral sin señalar cuál.

Es decir, se aprecia que el partido político promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó sustancialmente por resentir un posicionamiento ventajoso por parte del diputado federal y su partido.

Bajo este escenario, el proyecto propone considerar válido el desistimiento de la queja, presentado por el partido político actor y sobreseer en el procedimiento especial sancionador en lo relativo a la difusión del informe de labores en radio y televisión.

Dicha decisión obedece a una nueva reflexión y abona a estudiar el desistimiento bajo una nueva óptica que privilegia la situación fáctica y las pretensiones de las partes con el propósito de generar criterios que den congruencia y certeza al procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, se propone dar por concluido el procedimiento, sin embargo, hay obligaciones de esta Sala de cara a la protección de los

derechos humanos, cuando como en el caso, se aprecia un posible riesgo de la infancia y de las personas con discapacidad auditiva.

Cabe precisar que la materia que correspondía conocer a esta Sala, fueron promocionales de televisión en los cuales se advierte la participación de dos niños y un adolescente y la carencia de subtítulos, por lo que al tratarse de temas de extrema trascendencia, se propone verificar si los promocionales causaron una afectación o pusieron en riesgo o peligro potencial la integridad de niños, niñas y adolescentes, o bien, de los derechos de las personas con discapacidad auditiva, lo anterior de la obligación derivada del artículo 1º constitucional.

Respecto al interés superior de la niñez se analiza un promocional en el que aparecen dos menores de edad y se considera que se puso en peligro la integridad de uno de ellos al transmitir imágenes en las cuales se encuentra en una posición de vulnerabilidad.

Si bien se verificaron diversos requisitos como el consentimiento de los padres para que los menores de edad participaran en el promocional, la sola posibilidad de poner en riesgo la imagen e integridad de los infantes, lleva a este órgano jurisdiccional actuar y generar conciencia sobre su vulnerabilidad, esto, toda vez que se aprecia que no se protegió en su totalidad la seguridad e imagen de los niños.

En este sentido, en el proyecto se propone llamar a unir esfuerzos personales e institucionales con el fin de proteger de manera absoluta los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se determina que de existir alguna conducta reprochable al diputado federal, sería la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados quien deberá conocer del asunto.

Finalmente, se analizan dos promocionales en los que se aprecia que carecen de subtítulos coincidentes y congruentes con el audio, por lo que se propone hacer un llamado a tomar las medidas necesarias para integrar a las personas con discapacidad auditiva en condiciones de igualdad y en respuesta a su derecho humano de estar permanentemente informados y así lograr su inclusión en el debate de los asuntos públicos y un mecanismo idóneo para lograrlo es la inclusión de subtítulos en los promocionales que se difunden.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, gracias, Maribel.

Hoy se estrena Maribel dando cuenta, muy bien, gracias, Maribel. Perdón, estamos de anuncios hoy.

Pues tal como lo anunciamos, efectivamente, este es un asunto en donde hay dos cosas muy interesantes y voy a ocupar el tiempo para hablar tanto de una cuestión procesal como del tema del interés superior de la niñez y de discapacidad, de las personas con discapacidad auditiva.

Pero creo que voy a ser enfática en un principio, porque determinamos o al menos la propuesta es orientar el criterio hacia tener por concluido el procedimiento especial sancionador con motivo del desistimiento presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.

Este asunto se inicia con varias impugnaciones a nivel local, en Michoacán. Hay una parte que se queda en el instituto local y nos mandan el resto para nuestra competencia, que tiene que ver con radio y televisión.

Entonces, ya cuando está en sede jurisdiccional el representante del partido político se desiste y manifiesta su absoluta intención de dar por concluido el procedimiento especial sancionador.

¿Ante ello qué tenemos que hacer? Pues primero tenemos que ordenar su ratificación, pues ratificó, es decir, se cubre el requisito legal. Pero lo que sigue es ver si efectivamente opera o no el desistimiento de un partido político, porque tenemos precedentes en el sentido que los partidos políticos al defender intereses colectivos o de grupo no procede el desistimiento, nos hacemos cargo en el proyecto de esta tesis de nuestra Sala Superior.

Lo que pasa es que, vuelvo a la metodología de estudio. ¿Y la metodología de estudio cuál es? ¿El partido político se puede desistir? Sí, porque hay una previsión legal en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice que, primero, la ley habla que es posible el desistimiento y trae como consecuencia el sobreseimiento, es decir, se da por concluido el procedimiento sin analizar el fondo.

Y luego vemos el reglamento, que en este ejercicio de reglamentación completa la ley y dice que la parte actora desista expresamente por escrito, procede el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación... sin que proceda el desistimiento, perdón, cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea el partido político, pero aquí abunda, sigue, no es hasta ahí, en defensa de un interés difuso colectivo o de grupo, o bien de interés público.

Evidentemente las normas, todas las normas son de interés público, los partidos políticos, su genuina función es fomentar la actividad democrática de nuestro país, pero creo que para darle congruencia a esta figura jurídica tenemos que atender a la pretensión del partido político, es decir, verificar si efectivamente viene a defender un interés colectivo o de grupo. Entonces, no nada más decir que es improcedente el desistimiento porque es un partido, porque el reglamento es claro al decir que no procede cuando está en esas defensas.

Entonces, tenemos que acudir a la queja, tenemos que ver qué quiere el partido político y cuando nos habla de los spots, en este caso en radio y televisión, que esa es nuestra competencia, nos dice que lo que hay es una posición ventajosa del Diputado Federal en su Primer Informe de Labores, porque realiza una exposición de su imagen, nos va platicando por qué la expone, porque estima el partido político que hay un posicionamiento en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, y quiere resaltar el nombre del servidor público.

Entonces, si analizamos esta materia de la queja, que es la que nos corresponde, vemos que genuinamente, más allá de defender un interés colectivo o de grupo, por supuesto se basa en disposiciones de orden público, pues todas las disposiciones son de orden público, realmente lo que plantea es que en estos spots el diputado federal, el servidor

público lo deja en una situación de desventaja; es decir, se ve en su óptica: lo que pretendió fue poner en evidencia que siente que hay una desventaja ante un posible proceso electoral, que además --dicho sea de paso-- no nos dice cuál.

Entonces, cuando analizamos la queja vemos que realmente el posicionamiento del partido político es hacer una serie de argumentos para poner en evidencia esta posición a este nivel particular del partido político, más allá de un interés de grupo.

Se me ocurre a mí pensar que nos hubiera dicho que lo que contenían los spots era falsedad de información, que estaba confundiendo a la ciudadanía, porque la materia de la información no guardaba relación con realmente las actividades que realizó en su gestión. No, no es así.

Entonces, encuentro lógica que el partido político probablemente en este ejercicio de activación del órgano jurisdiccional para resolver una queja, desista y manifieste en forma categórica --porque tenemos el escrito y la ratificación-- que ya no pretende continuar con el procedimiento.

Entonces, al ver esta situación nos hacemos cargo, y de esta forma encontramos que si hay posibilidad probablemente la regla general, y nosotros lo hemos mantenido así, porque aquí también el planteamiento del proyecto es apartarnos de posiciones anteriores, porque antes cuando se desistía un partido político lo único que nosotros decíamos -y creo que está bien, no es que esté mal--: "No, porque está defendiendo intereses colectivos, donde grupo o el orden público". No, ahora decimos: "Vamos a escalar, porque sí está previsto el desistimiento", es una figura jurídica que a nivel procesal se puede activar.

De manera que necesitamos darle lógica y congruencia, porque no es absoluta la imposibilidad para desistirse de un partido político. Si así fuera, no tendríamos que hacer ningún ejercicio más allá de decirlo, pero sí hay.

Entonces, vemos que es aceptable el desistimiento.

Por supuesto que hay situaciones que hay que ponderar. El desistimiento, la admisión de la queja no la hacemos nosotros, esa es una lógica por la construcción, por el diseño de nuestro procedimiento, la admisión la hace la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, está admitida la queja.

Por otro lado, lo que tenemos también es la tesis de la Sala Superior en cuanto a la ponderación del desistimiento en cuanto a la, es la tesis que tiene de rubro: ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. Es decir, claro que cuando advirtamos en las pretensiones un interés, una defensa de un interés colectivo de algún grupo, de algún núcleo de la sociedad, pues no va a ser procedente, incluso cuando leemos la tesis que tiene, la redacción de la tesis habla de eso, cuando el partido político, por eso creo que en esta nueva reflexión del asunto no estamos inobservando la jurisprudencia de nuestra Sala Superior.

De manera que creo yo que no obstante que sea un partido político, me parece que atento a todas estas particularidades que se replantean en esta nueva generación de precedentes, que además creo yo que es nuestra obligación, repito, cada vez que se nos presente un asunto y probablemente ante una cuestión de tipo procesal de cuestiones del proceso parecería que no, no.

Las atendemos todas, atendemos hasta esas que parecerían verdades absolutas, no; nuestra obligación es cada vez volverlo a ver, volverlo a ver, volverlo a ver.

Así es que me tomo la necesidad además de la completísima cuenta que nos dio Maribel, que nos reveló todas las particularidades de esta parte, creo yo que tenemos que ponerla en esta dimensión porque sí es una nueva reflexión de cómo deben de analizarse un desistimiento ratificado por quien tiene la facultad, tanto de promover la queja, como de desistirse.

Y dado que sólo es una defensa de intereses particulares, le damos cabida al desistimiento y damos por concluido el procedimiento especial sancionador.

Pero tenemos una cuestión idéntica muy parecida, aunque creo que en este asunto tiene alguna cuestión que todavía me genera a mí todavía muchísimo más allá la necesidad de activar nuestra intervención en el tema de, por supuesto, niños, niñas, adolescentes, porque hay un spot en donde tenemos la presencia de un niño, tiene cinco años, cinco años.

¿Por qué digo cinco años? Porque este asunto, fíjense que tenemos algunos documentales en relación a la presencia y participación de los niños en un spot de televisión; es un spot que, por supuesto, no lo vamos a pasar, porque además aquí habría una figura que se llama revictimización.

Lo que pasa aquí es que se presenta una escena en donde hay un niño, que se ve, se nota, tiene el torso descubierto, un padecimiento, entonces se ve la ayuda que proporciona el servidor público, lo cual, hago una pausa, se aplaude, absolutamente se aplaude que se ayude a las cuestiones de salud o cualquier otra por parte de los servidores públicos y se hagan gestiones para ayudar cualquier situación de vulnerabilidad en el caso particular la situación de salud del niño que aparece, por supuesto que se aplaude. Eso lo dejo de lado, lo celebro, lo aplaudo, pero además porque es una obligación.

¿Pero qué es lo que pasa? Que aparece el niño con el torso descubierto y después se ve que el niño tiene una mejoría y le da las gracias al servidor público y aparecen los papás y todo es un festejo, y qué bueno si es así. ¿Pero saben qué? El problema que tenemos es que no obstante lo loable de esta presencia de este niño realmente se le pone en una situación de vulnerabilidad, por supuesto por la sola razón de aparecer porque aparece con el torso descubierto, pero además su situación de salud cada vez, qué es la revictimización, es cada vez que se presente el spot va a haber un recuerdo.

No puede dejarse de lado que siempre va a estar cada vez que se difundió el spot porque ya no está al aire, hay una revictimización, es vivir, eso es la revictimización, revivir. ¿Y revivir qué? Pues es revivir

una situación en donde hubo una cuestión dolorosa a nivel personal y familiar que lo pone en el foco de atención.

Entonces, me parece a mí que esa es una razón que nos obliga a poner un foco, ponernos los lentes de mucho aumento para tratar de blindar eso; pero además tengo que decirlo porque es un asunto diferente, fíjense que tenemos los permisos, tenemos los permisos de papá y mamá y que seguramente los permisos de papá y mamá obedecen a este gran amor y preocupación que tenemos como papá o mamá de nuestros hijos, hijas, seguramente porque ven el beneficio que obtuvo su hijo de la recuperación que tuvo de este problema de salud físico.

¿Pero saben qué?, que el permiso es además el niño también se le presenta ante notario público y al niño se le pregunta si quiere participar en los promocionales. Es un niño de cinco años. Pues sí están los permisos, pero también las leyes nos obligan a tener la seguridad que al niño, en este caso es un niño, se le explicó y entendió absolutamente de qué se trataba su participación.

Entonces, con la sola pregunta de saber si quiere o no, pues el niño contestó que sí, ahí está el documento público, pero tenemos varias situaciones aquí. Entonces, tenemos los permisos de papá y mamá, sí, ante notario público, sí, pero lo más importante en este caso y es en donde me atrevo a plantear esto es que la presencia de este niño en esta situación de vulnerabilidad y de revictimización lo pone en un riesgo real, entonces tenemos que actuar en forma efectiva.

De manera que creo yo que a partir de ello no podemos dejar pasar esta situación y no ver que al niño se le puso en una situación de vulnerabilidad. Por eso creemos que, bueno, se envíe el asunto, porque la verdad es que más allá de cualquier otra situación creo yo que lo que tenemos que hacer es este esfuerzo de concientización a nivel personal y como instituciones y realmente comprometernos a hacer el esfuerzo y siempre tener en esta dimensión el interés, la defensa, protección de los derechos y, sobre todo, de ver lo que significa el alcance del interés superior de la niñez y nuestras obligaciones como Estado, como autoridades, como Tribunales, de manera que creo yo que eso es lo importante de estas asunto, ponerlo en perspectiva más allá del efecto, porque obviamente tenemos nuestros artículos que hablan, qué pasa cuando un servidor, no, no, no. Más allá de eso yo creo que lo que

necesitamos es ponerlo en la mesa y decir: En los spots que tengan que ver con la propaganda difundida con motivo de un informe, es decir, ya no sólo de partidos políticos, también vamos actuar.

¿Por qué? porque nos obligan todo el diseño normativo jurisprudencial a nivel nacional, a nivel internacional, creo que en toda nuestra búsqueda nunca hemos encontrado algo que nos diga: No, no, no me cuides a la niñez. Entonces, al contrario, cada vez es más estricto.

Entonces ampliamos un poquito, pero con esta situación particular que vemos en este spot en donde además de la situación vulnerable pues al niño que aparece, no obstante que yo celebro su mejoría de salud, se le revictimiza porque se le aprecia en su situación que seguramente es dolorosa a nivel familiar, del estado de salud. De manera que creo yo que ese es el tema.

Por otro lado, tenemos otro spot en donde aparece también un adolescente, parece un niño, tenemos los permisos, es que aquí tenemos los permisos. Pero aquí lo que pasa es que aparece con su carita difuminada, no se ve y nada más dice aquí: Joven, pero de ese no tenemos el permiso, ese no está el permiso, pero lo salvamos porque tenemos aquí que no se ve, no se aprecia a ver su imagen, ¿no? entonces ahí no obstante que es un menor de edad, no se nota su imagen, no se puede distinguir, caso contrario del otro, porque aparece durante todo el spot, de esa manera creo yo que por eso hacemos esa salvedad en otro de los spots.

Y finalmente, un tema que también nos hemos hecho cargo en forma oficiosa en spots de partidos políticos es la cuestión de la discapacidad auditiva.

Aquí también vemos en el promocional, sí hay unos cintillos, pero no son congruentes con el audio, entonces aparecen ciertas frases que no coinciden con lo que está en el audio, de manera que eso si bien hay cintillos que tienen que ver obviamente con el tema del informe, no se le proporciona a las personas con discapacidad auditiva la posibilidad de generar esta información en idéntica condición que al resto de la población que tiene la posibilidad de ver y escuchar.

Entonces, por esta razón es que creemos que las personas con discapacidad auditiva se ven limitadas por esta confección de los spots que se describen en la propuesta que en esta ocasión les traigo.

Así es que a partir de ello la reflexión por cuanto al tema procesal, al tema adjetivo, es dar por concluido el procedimiento especial sancionador, terminarlo, pero hacer una reflexión en relación a la actividad que hacemos de manera oficiosa y con esta imposición a nivel constitucional de proteger el interés superior de la niñez y de las personas con discapacidad auditiva.

Esas son las dos posiciones que en esta ocasión en el proyecto se presentan.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien.

Magistrada Cruz Valle, adelante, por favor.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle: Gracias, Presidente.

Magistrada, Magistrado, este asunto tiene similitud con el asunto que puse a su consideración en virtud que derivado de un spot por el que en este caso un Diputado Federal da a conocer las labores que realizó durante un ejercicio de labor, en este caso son varios spots en el que aparecen menores de edad y que además carecen de subtítulos que coincidan con la información que se está generando con estos spots.

Si bien se cuenta con los permisos en uno de los spots para que aparezca un menor de edad, para esta Sala Especializada ha sido tema muy relevante el proteger el interés superior del menor, así como el derecho a la información política que tienen las personas con discapacidad auditiva.

De esta manera votaré a favor de la propuesta, que contempla hacer del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados nuestra sentencia, para que igual tengan conocimiento de ella y en la medida de sus atribuciones, dado que es propaganda gubernamental, puedan tener conocimiento y hacer ellos lo que en la medida de sus atribuciones corresponda.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Yhalí Cruz.

En efecto, en este asunto, además del interés superior de los menores de edad, como en el anterior, se agrega un estudio en relación a las personas con alguna discapacidad.

Y aquí es importante resaltar la línea jurisprudencial o interpretativa que ha seguido este órgano jurisdiccional para tutelar el derecho al acceso a la información política y electoral, y en este caso también gubernamental, atendiendo a las convenciones de los derechos de las personas con alguna discapacidad, que establece la obligación del Estado y en este caso de los partidos políticos también de proveer información gubernamental, política o electoral a partir de un criterio de universalidad para que todas las personas que tengan alguna discapacidad visual, auditiva e incluso de otra naturaleza puedan tener acceso a esta información para poder discernir, por ejemplo, en una elección el sentido de su voto o también para conocer los elementos de rendición de cuentas de los entes gubernamentales, porque también a partir de esa información pueden discernir la alternativa política o ideológica a la que deseen suscribirse o por la que deseen emitir el sufragio.

De tal manera que son temas sumamente relevantes y por eso en el siguiente punto del Orden del Día de esta sesión se someterá a consideración de este Pleno el aprobar una jurisprudencia que precisamente lleva por título: “Subtítulos en los Promocionales de los Partidos Políticos”. Su aparición garantiza el acceso a la información de las personas con alguna discapacidad, como es el caso de la discapacidad auditiva.

Si no hay más intervenciones en relación a este punto, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle: A favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 120 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador, promovido en contra del diputado federal Marco Antonio Cortés Mendoza, el Partido Acción Nacional y las concesionarias precisadas en esta sentencia.

Segundo.- Se envía el asunto a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en lo establecido en el considerando 3 de la presente ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia que se someten a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente, Magistradas.

Son materia de análisis el rubro y texto de seis propuestas de jurisprudencia que fueron circuladas previamente y cuyos rubros son los siguientes:

Primera tesis. Principio de gradualidad. Debe seguirse en la imposición de las sanciones por la infracción de actos anticipados de campaña cometidos por precandidatos y candidatos.

Segunda tesis. Propaganda electoral. Su colocación en equipamiento urbano se considera válida cuando se realice en el lugar destinado para tal efecto.

Tercera tesis. Propaganda gubernamental. Responsabilidad por su difusión ilegal en el procedimiento especial sancionador.

Cuarta tesis. Subtítulos en los promocionales de los partidos políticos, su aparición garantiza el acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva.

Quinta tesis. Calumnia. Los partidos políticos pueden aducirla en defensa de sus candidatos.

Sexta tesis. Uso indebido de la pauta. Responsabilidad de los partidos políticos al omitir hacer referencia a alguno de los coaligados.

Cabe precisar que las propuestas de jurisprudencia fueron conformadas con los medios de impugnación que la sustentan debidamente.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor, someta a consideración los proyectos de jurisprudencia, materia de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con las seis jurisprudencias en cuanto a rubros y textos que tienen, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle: Con la propuesta de las jurisprudencias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, las propuestas de jurisprudencia fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueban las jurisprudencias con los rubros que han quedado descritos.

Por lo tanto, proceda, Secretario General de Acuerdos, a la certificación correspondiente y al trámite respectivo ante la Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si me permiten, Magistradas.

Hoy estamos concluyendo la última Sesión Pública del año 2016, precisamente a dos años y dos meses desde la instalación formal de la Sala Especializada, derivado de la Reforma Constitucional de 2014, en la que se confió a este órgano de la justicia electoral la resolución pronta y expedita de los procedimientos especiales sancionadores, con el objeto de preservar, bajo criterios que orientan a la función judicial, el principio de equidad y la libertad de expresión en materia política y electoral.

El 2016 fue un año de consolidación de este nuevo órgano de la justicia electoral, para ello instrumentamos desde el inicio de nuestras funciones tres ejes rectores que han orientado nuestro desempeño judicial, como es: la certeza jurídica, el lenguaje ciudadano para ser más entendibles nuestras sentencias y la transparencia a través de los medios tecnológicos para rendir cuentas de manera permanente sobre el ejercicio jurisdiccional.

En el 2016, dada la competencia nacional que tiene esta Sala Especializada, se resolvieron asuntos vinculados a los 13 procesos electorales locales, que tuvieron lugar en este así, así como la elección de los diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, año en el que se renovaron más de mil 700 cargos de elección popular.

.

En todos los casos esta Sala privilegió la impartición de una justicia pronta y expedita para evitar que las irregularidades denunciadas durante un proceso electoral tuvieran una afectación al resultado de las elecciones.

Con un promedio general de resolución de 24 horas en términos globales, a partir del turno a los integrantes de este órgano jurisdiccional, desde luego previa revisión de que se haya cumplido el

debido proceso y el derecho a la defensa de las partes en la etapa de instrucción e investigación que está a cargo del Instituto Nacional Electoral; institución con la que hemos mantenido una relación cordial y de colaboración permanente, en beneficio de la adecuada resolución de los procedimientos especiales sancionadores, en virtud de la competencia compartida que tenemos en estos casos entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral.

Muestra de ello es la operación conjunta del Sistema Informático del Régimen Sancionador que nos permite conocer el expediente electrónico desde el momento en que se presenta una denuncia ante la autoridad administrativa y con ello estar en aptitud de resolver los procedimientos dentro de los plazos establecidos en la ley.

Es importante resaltar que en 2016 el 64 por ciento de las determinaciones de esta Sala no fueron impugnadas, lo cual denota una conformidad de las partes, ya que sólo el 36 por ciento de las resoluciones fueron controvertidas de manera que se interpusieron 90 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, algunos acumulados, en los que se controvertieron sentencias de este órgano jurisdiccional y únicamente se revocaron o modificaron el 12.65 por ciento en relación a las resoluciones emitidas por esta Sala Especializada.

También debemos precisar que la mayoría de las sentencias de este órgano jurisdiccional han sido emitidas por unanimidad a lo largo de 41 sesiones públicas celebradas este año, esto con motivo de la comunicación, coordinación y de los trabajos permanentes entre los integrantes de este Pleno, siendo desde luego siempre respetuosos de los diversos puntos de vista y de los diferentes criterios interpretativos en relación a los asuntos que son materia de nuestra competencia.

A la fecha se han emitido sanciones en 304 expedientes cuyo monto de las multas se remite al CONACYT para promover la ciencia y la tecnología del país.

Para mayor transparencia se encuentra publicado en internet el Catálogo de Sujetos Sancionados, en el que constan las cantidades de las sanciones impuestas y que son ejecutadas en su oportunidad por el Instituto Nacional Electoral.

En la Sala Especializada estamos conscientes del verdadero valor social en la impartición de justicia se adquiere a partir de la efectiva protección de los derechos humanos.

Así se han creado líneas interpretativas para la tutela de los derechos fundamentales y permítanme enumerar sólo algunos de ellos.

Se ha establecido la protección del derecho a la imagen de los menores de edad en su aparición en la publicidad política y electoral.

Se ha establecido la obligación de incluir subtítulos en los promocionales para facilitar la eficaz transmisión de la información política en beneficio de las personas con alguna discapacidad, privilegiándose la comunicación política incluyente para que todas las personas cuenten con el conocimiento suficiente para la emisión de un voto libre e informado.

También se han protegido los derechos de las mujeres a través del análisis riguroso de la aparición de discursos que impliquen violencia política por razones de género y se han fijado límites para preservar el derecho a la imagen de las personas que aparecen en los spots de los partidos políticos sin su consentimiento, con lo cual se ha dimensionado al procedimiento especial sancionador como una auténtica vía para salvaguardar derechos humanos que están relacionados con la materia política electoral, pero sobre todo se ha maximizado en sede jurisdiccional la libertad de expresión política para generar mejores condiciones para la construcción de un debate público libre en beneficio del modelo democrático.

Así la Sala Especializada ha sido consistente al considerar que las redes sociales constituyen espacios de plena libertad y con ello se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mejor informada en virtud de la ausencia de restricciones legales en dichos espacios de comunicación.

Asimismo, se ha establecido que los ejercicios informativos gozan de una protección especial en aras de preservar la libertad de contenidos de los medios de comunicación social y potenciar con ello las libertades

informativas y de expresión esenciales para nuestro sistema democrático.

El año 2017 que está por iniciar también constituye un reto de gran relevancia para este órgano jurisdiccional, ya que dada la competencia nacional se resolverán asuntos de los procesos electorales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, en este último estado en relación a las elecciones municipales.

De manera que se renovarán más de 500 cargos de elección popular y se sentarán las bases interpretativas para la competencia electoral de la elección presidencial del año 2018. Para ello estamos al día de hoy preparados.

Son grandes los retos, hay que reconocerlo, pero también es grande la vocación democrática de quienes colaboran en esta Sala Especializada, a quienes debemos reiterarles nuestro reconocimiento por su profesionalismo y porque los resultados que hoy narramos son producto del esfuerzo permanente de los funcionarios que trabajan en este órgano jurisdiccional.

Por ello, a nombre de las Magistradas que integran este Pleno y de su servidor, les externamos a todos ustedes nuestro agradecimiento deseándoles a todas y todos, un magnífico año nuevo.

Muchas gracias por su atención.

Siendo las ocho de la noche con treinta y siete minutos y una vez que se ha agotado el Orden del Día de la sesión convocada para esta fecha, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -